

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3844

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2019-01088-00
Demandante: Banco AV Villas SA
Demandada: Andrea Flórez Cadena.

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. Sin costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f583698d0a09cec11522ba00acb67e49e285cebbb7b04370ed1a45c649067c30**

Documento generado en 23/09/2022 11:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3733

Proceso: Ejecutivo - Adjudicación o Realización Especial de la
Garantía Real
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00169-00
Demandante: Plasticaucho Colombia S.A.S.
Demandados: Representaciones JRE S.A.S. y
Paola Andrea Escobar Gutiérrez

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio del 24 de agosto de 2022, a través del cual el Juzgado citó a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decretó las pruebas en oportunidad solicitadas por las partes.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamento de su inconformidad, la sociedad comercial demandada Representaciones JRE S.A.S. aduce que al decretar las pruebas solicitadas, el Juzgado omitió pronunciarse respecto de la inspección judicial y cotejo de los correos electrónicos p.esobar75@hotmail.com, cloaiza@plasticaucho.com, lquetama@plasticaucho.com y ncabal@plasticaucho.com, siendo este medio de prueba útil para validar la existencia del correo electrónico del 01 de junio de 2022 en el buzón de entrada de las direcciones electrónicas institucionales del personal de la sociedad demandante Plasticaucho Colombia S.A. Por tal motivo, solicita se reponga parcialmente el numeral segundo de la providencia objeto de reproche, y en su lugar, se decrete inspección judicial y cotejo de los antes citados correos electrónicos, o en su defecto, se aclare que se niega el medio de prueba en razón a que existen otros medios de pruebas principales, tales como la documental y testimonial, ya decretados.

De otro lado, la codemandada Paola Andrea Escobar Gutiérrez expone que:
i) En primer lugar, no se encuentra conforme con la negativa del decreto de inspección judicial y cotejo de los correos electrónicos antes citados, por cuanto con el acompañamiento de personal técnico podrá comprobarse con certeza, qué documentos y en qué calidad se suscribieron a favor de Plasticaucho Colombia S.A., situación que permitiría determinar quién o quiénes conforman la parte pasiva dentro del presente proceso, o en su defecto, se aclare la providencia en el sentido de indicar que la negación de este medio probatorio, obedeció a que se cuenta con otro medio de prueba

idóneo para tal fin, y ii) Indica también tachó de falso el título valor objeto de recaudo, y en ese sentido se aclare la providencia atacada.

Por su parte, la sociedad comercial demandante Plasticaucho Colombia S.A.S., dentro de la oportunidad procesal describió traslado de los recursos de reposición interpuestos, y tras un recuento de los supuestos fácticos que conllevan a la presente ejecución, señaló que se encuentra conforme con la decisión tomada por esta Judicatura de negar la realización de la inspección judicial, toda vez que lo que pretende la parte demandada es subsanar la falencia en la forma de allegar el mensaje de datos (correo electrónico) que no cumple con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999, a través de una inspección judicial. En igual medida, indica que no se ha opuesto al trámite de la tacha de falsedad aducida por su contraparte. También, manifiesta que un correo electrónico no tiene la capacidad de nulificar un pagaré que refleja la real intención obligacional de las partes, y en tal sentido solicita se oficie a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que remita todo el expediente de la constitución de la sociedad Representaciones JRE S.A.S., identificada con Nit. 901.083.430-8, y matrícula mercantil No. 675476, desde la fecha de creación de la misma.

Por lo anteriormente señalado, deprecia no reponer la decisión tomada en el proveído motivo de censura.

III. CONSIDERACIONES:

Como cuestión preliminar, debe precisarse que tal como se indicó en el Auto Interlocutorio del 24 de agosto de 2022, en lo que respecta a la negativa de decretar la inspección judicial y cotejo de los correos electrónicos, el artículo 236 del Código General del Proceso a cuyo tenor: *“salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, empero, a fin de que el curso procesal en la presente ejecución resulte diáfano, preciso es advertir que la negativa del medio probatorio en cuestión obedeció a que en el *sub lite* no deviene imposible el examen del contenido de los mensajes de datos –entiéndase cuerpo del mensaje, destinatario, receptor, hora de envío y demás componentes-, sino por el contrario, se cuentan con otros medios probatorios idóneos para tal fin, como lo son las pruebas documentales y testimoniales ya decretadas, siempre y cuando hayan sido aportadas al expediente conforme a la normativa que rige la materia.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de aclarar que tanto la sociedad demandada Representaciones JRE S.A.S., como la codemandada Paola Andrea Escobar Gutiérrez formularon la tacha de falsedad del título valor báculo de la ejecución, por ser procedente, el Juzgado accederá a la misma; no obstante, huelga recordar que, la parte demandante solicitó se tenga como medio de prueba el documento original del pagaré No. 13582 con su correspondiente carta de instrucciones, medio de prueba ya decretado en la providencia objeto de censura. En consecuencia, es impone precisar que dicha prueba se decreta es a instancia de la parte ejecutante y no como prueba de oficio.

Finalmente, en torno a la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, a fin de que remita todo el expediente, desde su constitución a la fecha, de la sociedad Representaciones JRE S.A.S., identificada con Nit. 901.083.430-8, y matrícula mercantil No. 675476, ha de señalarse que no está llamada a buen suceso, por cuanto de conformidad con lo establecido en los artículos 78-10 y 173 inciso 2 del Código General del Proceso no obra constancia de que en su oportunidad procesal se hubiese agotado el pedimento ante la entidad correspondiente a través de derecho de petición.

Por las anteriores razones, el juzgado no encuentra necesario reponer la providencia cuestionada; no obstante, accederá a realizar las aclaraciones requeridas. En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la providencia de 24 de agosto de 2022, pero si realizar las aclaraciones pedidas por la parte recurrente.

SEGUNDO. Indicar que, en el Auto Interlocutorio del 24 de agosto de 2022, la negativa del decreto de inspección judicial y cotejo de los correos electrónicos:

p.esobar75@hotmail.com, cloaiza@plasticaucho.com, lquetam@plasticaucho.com y ncabal@plasticaucho.com obedeció a que el examen del contenido de los mensajes de datos –*entiéndase cuerpo del mensaje, destinatario, receptor, hora de envío y demás componentes*–, sino por el contrario, se cuentan con otros medios probatorios idóneos para tal fin, como lo son las pruebas documentales y testimoniales ya decretadas, siempre y cuando hayan sido aportadas al expediente conforme a la normativa que rige la materia.

SEGUNDO. Aclarar el acápite Pruebas de Oficio, de la providencia de 24 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que tanto la sociedad demandada Representaciones JRE S.A.S., como la codemandada Paola Andrea Escobar Gutiérrez formularon la tacha de falsedad del título valor traído a recaudo. Y que la prueba allí ordenada se decreta a instancias de la parte ejecutante.

TERCERO. Denegar la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb045a2e8e64a321d04240fa180173b647b1d309101b3779b90e6cbd563add1c**

Documento generado en 23/09/2022 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3792

Proceso: Verbal declarativo de Pertenencia
Radicación: 76001-4003-023-2021-00306-00
Demandante: Carlos Andrés Valencia Calderón
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de José Antonio Calderón Cortes y otros.

Teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor José Antonio Calderón Cortes y de la señora María Inés Calderón Cortes y demás personas ciertas e indeterminadas, designada en el Auto Interlocutorio No. 251 del 20 de enero de 2022, no ha tomado posesión del cargo y no ha justificado su omisión, el Juzgado la procederá a relevarla y designar su reemplazo.

Por tanto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO. Relevar del cargo de curadora *ad litem* a la doctora Dora Inés Giraldo Calderón, y en su lugar, designar a la doctora Natalia Almansa Guzmán como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor José Antonio Calderón Cortes, herederos indeterminados de la señora María Inés Calderón Cortes y demás personas ciertas e indeterminadas.

SEGUNDO. Comunicar la designación mediante oficio a la auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, librese el oficio y compútese el término respectivo.

TERCERO. Fijar como gastos de curaduría provisionales la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daca2ed592e1a74f56f045d6727bea3fd7b18bf888f3f3c7dad9b3648c641420**

Documento generado en 23/09/2022 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3647

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00718-00
Demandante:	Wilson Rodriguez Hernandez
Demandados:	Transporte Líneas del Valle, Fanny Leonor, Andrés Esteban y Seguros Mundial S.A.
Llamado en garantía:	Seguros Mundial S.A.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte accionada y la llamada en garantía se hallan debidamente notificadas del auto admisorio, y habiéndose propuesto excepciones de mérito en torno a las pretensiones del pliego introductor, conforme lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a convocar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el día miércoles 30 de noviembre de 2022, a las 9:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del estatuto adjetivo que nos rige.

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar.

A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera virtual, para lo cual la Secretaría del Despacho oportunamente remitirá el respectivo enlace de acceso.

SEGUNDO. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas Solicitadas por la Parte Demandante:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

Pruebas Solicitadas por la sociedad demandada y llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.
- Testimoniales: Recibir el testimonio de la señora Jinneth Hernández Galindo, con el objeto de que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000080521 los deducibles concertados, disponibilidad y en exceso No. 2000080523, los límites pactados, nulidad de las sumas aseguradas, requisitos para que brinden cobertura, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.
- Declaración de Parte: Se decreta la declaración de parte del Representante Legal de la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A.
- Intervención en Documentales y Testimonios: En lo atinente a este medio probatorio deprecado, preciso es señalar que el mismo es inherente al decurso del trámite procesal, o dicho en diverso giro, tal actividad hace parte de la dinámica prevista por el legislador para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Pruebas Solicitadas por la sociedad codemandada Transportes Líneas del Valle:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.
- Interrogatorio de parte: Recepcionar la declaración jurada a la demandante Jessica Rodríguez Duque, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda.

Pruebas Solicitadas por el curador ad litem de los codemandados Fanny Leonor Burbano Arciniegas y Andrés Esteven Perdomo Rosado:

- Documentales: Tener como tales las que reposan con el anexo al libelo genitor aportadas por la parte demandante.

TERCERO. Se advierte a las partes y apoderados que la presente audiencia se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo *LifeSize*. Para el

efecto las partes y los apoderados deberán informar con antelación a las audiencias referidas los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales y testigo que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c058115d6c5c58bb399d6401e41d9007e455217b68b146d19ebad43db37af9**

Documento generado en 23/09/2022 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3839

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00893-00
Demandante: Cobran SAS
Demandados: Paula Andrea Gómez Balanta y Sigrid Vásquez Lugo

OBJETO DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el presente proceso, a fin de desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3360 del 19 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho requiere al demandante cumplir la carga de notificar a la parte demandada so pena de dar aplicación a los efectos fatales previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. En efecto, mediante auto No. 4069 del 25 de octubre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago.
2. El 14 de diciembre de 2021 la señora Paula Andrea Gómez Balanta se notificó personalmente del auto que libra mandamiento.
3. El 31 de marzo de 2021 este recinto judicial requiere al actor para que se apersona del trámite de notificación de la señora Sigrid Vásquez Lugo.
4. El 18 de abril el apoderado de la parte demandante allega el trámite de notificación previsto en la Ley 2213 de 2022, a lo cual, este Despacho requirió al actor mediante auto No. 2108 del 16 de mayo de 2022 para que manifestara la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando las respectivas evidencias, haciendo caso omiso de ello.
5. Tras haber transcurrido un tiempo considerable sin que se vislumbrara actividad procesal de la parte demandante, esta sede judicial mediante auto No. 3360 de fecha 19 de agosto de 2021, requirió a la parte actora, a fin de que realizara las diligencias necesarias para la respectiva notificación de la parte demandada y adelantara lo concerniente al trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. El 09 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante inserta al plenario la constancia de notificación que trata el artículo 291 del CGP de la señora Sigrid Vásquez Lugo, en la que se vislumbra que dicha persona manifestó ser la demandada, pero se negó a recibir dicha comunicación, por lo que solicitó el emplazamiento de la misma.

DEL RECURSO

Notificado el auto No. 3360 de fecha 19 de agosto de 2021, la parte demandante lo recurre en reposición aduciendo en síntesis que adelantó todos los trámites pertinentes para notificar a la parte demandada sin resultado alguno, solicitando el emplazamiento de la señora Sigrid Vásquez Lugo, y que, por ende, la carga la tiene este despacho y no la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento procesal civil y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, lo modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber recurrido.

Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error en el que incurrió en el específico punto tratado, ya que no se puede utilizar este tipo de recursos para revivir etapas del proceso ya superadas.

2. El desistimiento tácito se ha instituido como un mecanismo procesal que permite la terminación del proceso con el fin de evitar que los trámites judiciales se conviertan en interminables, en detrimento de la administración de justicia, al no quedar supeditados a la voluntad de las partes el decidir en qué momento asumen la carga procesal que les corresponde o a la imposibilidad del cumplimiento de las condenas pecuniarias, como sucede con los ejecutivos de vieja data.

Previamente a la declaración de terminación del juicio, para la causal primera de la norma adjetiva, la ley ha estipulado que deben cumplirse una serie de pautas que le garantizan a quien está dirigida la norma que sus derechos procesales permanecerán indemnes, y que prevén ciertos comportamientos tanto de las partes como del Despacho Judicial, esto es, la parálisis del proceso, y que esa parálisis sea imputable a la parte interesada en el mismo.

3. Pues bien, es deber resaltar lo que nos indica el numeral 6 del Art 78 ibídem “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, de aquí que el Juzgado le compete velar por la rápida resolución de los asuntos a su cargo (art. 42 del C.G.P.), máxime cuando el desistimiento tácito fue creado por nuestro ordenamiento legislativo con la finalidad de prevalecer el principio de

celeridad de los procesos judiciales y en aras de evacuar la congestión judicial.

De este modo se aplicó el requerimiento por desistimiento tácito, toda vez que no dio cumplimiento a la carga procesal que fuera requerida mediante auto No. 2108 del 16 de mayo de 2022¹, para que manifestara la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada allegando las respectivas evidencias, haciendo caso omiso de ello, con el fin de seguir el curso normal de en este asunto que se demanda.

Al efecto, conviene precisar que la notificación no depende solo de que el actor manifieste su intención de convocar al proceso al demandado, sino que demuestre ante el Despacho, las diligencias adelantadas para integrar la litis, pues el carácter dispositivo como regla técnica en el derecho procesal civil, sitúa como responsables a las partes como actor principal en la ejecución e impulso del proceso, pues es él quien tiene la carga en el asunto que inició².

En relación al punto anterior, vemos que la parte demandante inserta al plenario la constancia de notificación que trata el artículo 291 del CGP de la señora Sigrid Vásquez Lugo, en la que se vislumbra que dicha persona manifestó ser la demandada, pero se negó a recibir dicha comunicación, por ende, debía disponer del inciso 2 del numeral 4 de este mismo articulado que dice *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*, con el fin de proceder a realizar el aviso consagrado en el artículo 292 ibídem.

Por este motivo, debe señalarse que la carga procesal de notificación está expresamente en cabeza del interesado del proceso, pues el Despacho no puede asumir responsabilidades que son atribuibles a la parte actora.

Por ello, se ordenará a la parte demandante para que proceda con la notificación de la señora Sigrid Vásquez Lugo, pues no hay lugar para ordenar el emplazamiento de la misma, dado que ha agotado la etapa notificatoria del aviso judicial.

5. Como se ve el juzgado no ha incurrido en error al haber emitido la providencia cuestionada. esta agencia judicial actuó conforme a la normativa en cita, y la determinación de requerir al demandante frente a su conducta omisiva.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

¹ Véase a folio 1 del documento 7.

² Miguel Enrique Rojas Gómez (2017). *Lecciones de derecho procesal Teoría del proceso tomo I* – Bogotá, Colombia, Esaju, Pág. 412.

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 3360 del 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 ibídem, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

TERCERO. Negar el emplazamiento solicitado por la parte demandante por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

(Firma electrónica³)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a6452f46fdb523e70de139a0b369f2f2651d53855a9b07bd3fb69fce797576**

Documento generado en 23/09/2022 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3785

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00152-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro Coopvifuturo
Demandado: Hineldo Amu Cabiche y
Octavio Enrique Vargas Sánchez

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5886c010437d1565f8e3b035b15cc1c0c61b99e1f825e0e854df867e5caaf2eb
Documento generado en 23/09/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3849

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00307-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Erick Cuevas Luna

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150929555fa8da5bc931b52233dc8c7852b950080f81c80051a092a6da1d7034

Documento generado en 23/09/2022 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3843

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00352-00
Demandante: María del Rosario Holguín García
Demandado: Cristian Giraldo Marín

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado allegó escrito informal que dice contener la contestación a la demanda sin que propusiera excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$500.000,00 correspondientes al 10% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$500.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f1b790f9790ad84e982ef3d498c7ffb0606e5079a3096dbb03d2b41e5ca5b**

Documento generado en 23/09/2022 12:04:33 PM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3846

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00366-00
Demandante: Evelin Daniela Álvarez
Demandado: Jhon Jairo López Arias

En atención al escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas dentro del término legal por el demandado Jhon Jairo López Arias, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordena correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Indíquese a los interesados que podrán acceder al escrito de réplica a través de los siguientes enlaces:

- [Contestación Demanda.](#)
- [Anexos Contestación Demanda.](#)

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c63233436a3e2d0e9614c9994b7b5b97f28808e6e977d2cf0df2d12e4f2a46a**

Documento generado en 23/09/2022 12:11:48 PM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3852

Clase de proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-4003-023-2022-00378-00
Deudor: María Fernanda Lenis Vélez
Acreedores: Gobernación de Antioquia, Municipio de Santiago de Cali y otros.

Precluido como se encuentra el término concedido en el artículo 566 del Código General del Proceso, y como quiera que no se avizoran objeciones por parte de la deudora María Fernanda Lenis Vélez ni de sus acreedores, procede la Instancia a incorporar al presente trámite de liquidación patrimonial la acreencia fiscal por valor de \$11.041.168 pesos moneda corriente, por concepto de impuesto predial unificado de los periodos 2021 y 2022 a favor de la Alcaldía de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Tener como acreencia fiscal de primer grado de la insolvente María Fernanda Lenis Vélez por valor de \$11.041.168 pesos moneda corriente, por concepto de impuesto predial unificado de los periodos 2021 y 2022 a favor de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e225ae7e506a187c0be5c5a6c80f099fca8d77fb4006cf4a93971fa4750ba628**

Documento generado en 23/09/2022 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3850

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00425-00
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la
Costa Pacífica - FEINCOPAC
Demandada: Cindy Lorena Lugo Sabogal

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo
dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la
parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 057bd6749a296da216a0f4553abf7880b1ba274a01085049ea59d6b7da09e1fc
Documento generado en 23/09/2022 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3851

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00478-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -
Comfamiliar Andi
Demandada: Claudia Alejandra Céspedes Izquierdo.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo
dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la
parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380d484de474b54910b38a5bbcb5f6c95e564d8ca722dfdeb7ea8075c680837c**

Documento generado en 23/09/2022 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3845

Clase de Proceso: Apreensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00544-00
Solicitante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Garante: Jarolth Martin Flórez López

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa DIU974. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa DIU974 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a84be429523895c6b5c88474220dd26be5c2d1e025acdcc2a7e44092053ab0**

Documento generado en 23/09/2022 12:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3853

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00551-00
Demandante: Banco Unión S.A.
Demandado: Jorge Murillo Murillo

Acreditado como se encuentra en el presente asunto la inscripción del embargo ordenado y en concordancia con el artículo 601 del C.G.P., se hace necesario aprehender el vehículo de placas MCU992, para posteriormente materializar el secuestro, por lo que este Despacho

RESUELVE:

Ordenar el decomiso del vehículo embargado en este asunto. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes a la Policía Metropolitana y a la secretaria De Tránsito y Transporte.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9846a6a6a207e9bbdbdb6d23d94d635e80927448dab83971b718c6d5c65ca2d

Documento generado en 23/09/2022 12:16:37 PM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3854

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00597-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Efrén Caicedo López y Tecnología y
Soluciones de Calidad S.A.S.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial allegado por la Cámara de Comercio, quien acreditó la inscripción de la medida de embargo decretada, corresponde dar aplicación a los artículos 37 y 595 del C.G.P.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el secuestro del establecimiento de comercio embargado en este asunto.

SEGUNDO. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento denominado Tecnología y Soluciones de Calidad S.A.S., al Juzgado Civil Municipal, Reparto, de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, se librára despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4137961db214d15ce38edf58030a5ea08caf9456a0d17d8510f7a58d9f65aafe**

Documento generado en 23/09/2022 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2597

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00627-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –
BBVA Colombia
Demandado: José Bedulio Mayor Motato

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por Motores del Valle Motovalle S.A.S., en el que indica que no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho, puesto que el demandado hace 5 meses no labora con esa entidad, se

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0384f0c91ce85fa3c871296f8b9668df6440cb5c51a24b038ca155ba8ef6ea5a

Documento generado en 23/09/2022 11:55:32 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3847

Proceso: Verbal de Simulación
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00671-00
Demandante: Jessica Patiño Arango
Demandados: Edwin Fernando Zapateiro Ramírez y
Patricia Zapateiro Ramírez

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia y de la que vale decir, fue declarada la competencia en cabeza de este Juzgado el asunto de la referencia, por cuenta del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, en razón de la resolución del conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de la que además, es necesario señalar que, aquella se aparta de cumplir con lo dispuesto en los artículos, 82 y 84 del Código General del Proceso, dado que:

1. El togado demandante, incoa el libelo manifestando que, presenta demanda de simulación absoluta de contrato de compra y venta, en síntesis, describiendo, la relación sentimental que surgió entre la demandante y uno de los demandados, sin que en manera alguna precise con suficiente claridad el motivo por el cual entiende que la simulación deprecada es absoluta y no relativa, entre otros, conforme lo ha denotado la H. Corte Suprema de Justicia, en la siguiente providencia.

“Corte Suprema. Sala de Casación Civil. Radicación: 76001-31-03-005-2004-00247-01 (SC3467-2020). 21 de septiembre de 2020. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

El fenómeno de la simulación se presenta en dos modalidades: la absoluta, cuando las partes deciden crear la apariencia de haber celebrado un determinado negocio jurídico, pero en privado acuerdan no darle ningún efecto en la realidad y, por tanto, no producirá materialmente ningún acto dispositivo; y la relativa, cuando las partes deciden ocultar el negocio genuinamente celebrado entre ellas, dándole una apariencia distinta, ya sea en cuanto a su naturaleza, a algunas de sus estipulaciones particulares, o a la identidad de alguno de los contratantes.

La simulación absoluta comporta la inexistencia del negocio jurídico aparentado por las partes, mientras la relativa

presupone la voluntad de los celebrantes encaminada a realizar un acto dispositivo, no obstante, con un aspecto exterior diferente, en cuanto a su naturaleza o a su contenido, o a las partes involucradas.” (Cursivas y subrayas fuera del texto)

El aparte jurisprudencial, se toma como referencia para significar que, en primer lugar, brilla por su ausencia el certificado de tradición del bien inmueble afecto al negocio jurídico demandado, del que como segunda medida, se corrobore, inserto en aquel instrumento, ese modo de adquirir el dominio por cuenta de los aquí demandados, entiéndase la tradición, título más el modo (Artículo 673 del C.C), que en síntesis, consolidarían en mejor manera el sustento de las pretensiones deprecadas, teniendo en cuenta además lo prescrito en el artículo 1766 del C.C.

2. En línea de lo mencionado, conjunto lo solicitado en el acápite probatorio y que denominó como “PERICIAL” y evidenciada la titularidad del bien inmueble que recaía también en cabeza de la aquí demandante, se torna improcedente ese petitum al tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 236 del C.G el P, que a la letra reza:

*“Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección** cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*

Lo anterior por cuanto, debió ser aportado con la presente demanda, conforme se extrae de la norma en comento, máxime, que tampoco anunció la conducencia de la misma, atendiendo la naturaleza del presente proceso, como pareció interpretarlo el superior funcional.

La simulación absoluta comporta la inexistencia del negocio jurídico aparentado por las partes, mientras la relativa presupone la voluntad de los celebrantes encaminada a realizar un acto dispositivo, no obstante, con un aspecto exterior diferente, en cuanto a su naturaleza o a su contenido, o a las partes involucradas.

3. Deberá indicar de donde extrajo los correos de notificaciones edwin.zapateiro@correo.policia.gov.co y patriciazapateiro1510@hotmail.com, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con las probanzas respectivas

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, mediante providencia del 17 de agosto de 2022, esto es, la que decidió el conflicto de competencia suscitado entre esta oficina judicial y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

SEGUNDO. Declarar inadmisble la anterior demanda verbal de simulación, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada y se compensará ante la oficina de reparto, tal como lo prevé el inciso final del artículo 90 del C.G del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2620b773bbfc12726d62ca93042b424d8b03887ba65ba5f4cc168042b37e19ff**

Documento generado en 23/09/2022 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3842

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00672-00
Deudor: Jair Palacio Gutiérrez

Como quiera que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, a través de su conciliadora, declaró fracasado el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, adelantado por el señor Luis Alfredo González Quiñonez, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la apertura de la presente Liquidación Patrimonial del deudor, Jair Palacio Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.096 de Cali, en virtud del fracaso del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que adelantó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali.

SEGUNDO. Inscribir la apertura del trámite liquidatorio patrimonial del deudor Jair Palacio Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.096 de Cali, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Artículo 108 C.G.P)

TERCERO. Designar como liquidadora del patrimonio del deudor, Jair Palacio Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.096 de Cali, a la doctora Luz Dary Guzmán Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.892.984 y T.P. 51.419 del C.S.J., y cuya información de notificación es: Dirección: Carrera 4 No. 10-44, Oficina 1101, Edificio Plaza Caicedo de esta ciudad, Correo electrónico: juridicosluzda@gmail.com y al teléfono: 3174277874. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO. Establecer como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000) M/Cte, los cuales estarán a cargo del deudor, Jair Palacio Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.096 de Cali.

DSTG

QUINTO. Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente.

SEXTO. Ordenar a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, deudor Jair Palacio Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.096.

SÉPTIMO. Ordenar a la liquidadora publicar en un diario de circulación (EL Tiempo o La República), un aviso en el que convoque a los acreedores del señor, Jair Palacio Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.096 de Cali, para que se hagan presentes en este proceso. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

OCTAVO. Oficiar al siguiente Juzgado a fin que, remitan y pongan a disposición de este Despacho, los procesos que se adelantan contra el deudor, Jair Palacio Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.096, así como también las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del mismo, a fin que hagan parte dentro del presente trámite concursal:

- Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Proceso Ejecutivo, radicado No. 76001400303320210039900, promovido por el Banco Itaú CorpBanca Colombia S A.

NOVENO. Oficiar a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los Juzgados Civiles y de Familia que adelanten procesos ejecutivos en contra del insolvente, Jair Palacio Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.096, para que éstos sean remitidos al presente trámite liquidatorio, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

DÉCIMO. Informar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios Datacrédito y CIFIN la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor, Jair Palacio Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.096 de Cali. (Artículo 573 C.G.P.)

DÉCIMO PRIMERO. Prevenir a los deudores del concursado, Jair Palacio Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.096 de Cali, para que únicamente paguen las obligaciones a favor de ésta a la liquidadora designada por este Despacho, advirtiéndoles que todo pago a persona distinta a este último será ineficaz y, por lo tanto, no tendrá efecto de extinción de las obligaciones. (Art. 564-5 C.G.P.)

DÉCIMO SEGUNDO. Advertir al señor, Jair Palacio Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.096 de Cali que deberá tener en

cuenta los efectos de esta providencia, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 565 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 173 de 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98844b97f7fdae2681132b8a42bcb5ea4900d9edbe33345f66ca015206150cd8**

Documento generado en 23/09/2022 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>